



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02484-2016-PA/TC

ICA

CELEDONIO PELÁEZ ALATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo Luján Ramos, abogado de don Celedonio Peláez Alata, contra la resolución de fojas 56, de fecha 30 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02484-2016-PA/TC

ICA

CELEDONIO PELÁEZ ALATA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado. La parte recurrente cuestiona la Resolución 10, de fecha 13 de julio de 2006, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda de amparo y la revocó en su última parte y, reformándola, ordenó que la entidad demandada cumpla con otorgarle al actor la pensión de renta vitalicia que dispone el Decreto Ley 18846 y sus normas complementarias conexas. Ello teniendo en cuenta el grado de incapacidad o menoscabo de salud de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 1008-2004-PA/TC, en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo. Sin embargo, el recurrente no ha adjuntado copia del cargo de notificación de la resolución que ordena el cumplimiento de lo decidido. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 19 de octubre de 2015 es extemporánea o no.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que, en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02484-2016-PA/TC
ICA
CELEDONIO PELÁEZ ALATA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Celedonio Peláez Alata

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02484-2016-PA/TC

ICA

CELEDONIO PELAEZ ALATA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, a pesar de que no se cuente con la cédula de notificación de la resolución que ordena la ejecución de lo dispuesto en la Resolución 10, a efectos de verificar si la demanda de amparo se ha interpuesto dentro del plazo, se advierte que a Resolución 0000005845-2006-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 15 de setiembre de 2006, se indica que esta resolución se emite en cumplimiento del mandato contenido en la referida resolución judicial, por lo que se puede presumir razonablemente que el plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo habría transcurrido en exceso, pues la notificación de la resolución que ordena la ejecución de lo dispuesto en la Resolución 10 debió realizarse antes del 15 de setiembre de 2006, mientras que la demanda de amparo se interpuso el 19 de octubre de 2015.

S.

LEDESMA NARVÁEZ 1

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL